



**La
Solución
S.A.C.**

P. E. N° 11188647

***EL CÓDIGO
DEONTOLÓGICO
FORENSE: LA ÉTICA DE
LOS PROFESIONALES
DEL CENTRO***

CÓDIGO DEONTOLÓGICO FORENSE

El Código Deontológico Forense se refiere a los principios y las modalidades de ejercicio del procedimiento, a partir de la protección de los derechos e intereses de la persona, asegurando el conocimiento de las leyes y contribuyendo plenamente a la aplicación del ordenamiento a efectos de justicia.

PREÁMBULO

El profesional adscrito al centro (abogado u otro profesional), ejerce su actividad con total libertad, autonomía e independencia, para proteger los derechos e intereses de la persona, asegurando el conocimiento de las leyes y contribuyendo así a la aplicación del ordenamiento jurídico a efectos de justicia.

En el ejercicio de su función (abogado u otro profesional) vela por la conformidad de las leyes con los principios de la Constitución, respetando la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y el Ordenamiento Comunitario; garantiza el derecho a la libertad y la seguridad y la inviolabilidad de la defensa; asegura la regularidad del juicio y del contradictorio.

Las normas deontológicas son esenciales para la realización y protección de estos valores.

P. E. N° 11188647

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1° - Ámbito de aplicación.

Las normas deontológicas se aplican a todos los abogados y profesionales en su actividad, en sus relaciones mutuas y con terceros.

Art. 2° - Poder disciplinario.

Corresponde a los órganos disciplinarios el poder de imponer las sanciones adecuadas y proporcionadas a la violación de las normas deontológicas.

Las sanciones deben adaptarse a la gravedad de los hechos y deben tener en cuenta la repetición de los comportamientos, así como las circunstancias específicas, subjetivas y objetivas, que han contribuido a determinar la infracción.

Art. 3° - Voluntariedad de la acción.

La responsabilidad disciplinaria se deriva del incumplimiento de los deberes y de la voluntariedad de la conducta, aunque sea omisiva.

Objeto de evaluación es el comportamiento general del culpado.

Cuando se mueven varios cargos en el marco de un mismo procedimiento, la sanción debe ser única.

Art. 4° - Actividades en el Perú y actividades del extranjero.

En el ejercicio de actividades profesionales en el extranjero, que estén permitidas por las disposiciones vigentes, el abogado y otros profesionales están obligado a respetar las normas deontológicas del país en el que se desarrolla la actividad.

Del mismo modo, el abogado y/o profesional adscrito, en el ejercicio de la actividad profesional y en el extranjero, cuando esto esté permitido, está obligado a respetar las normas deontológicas peruanas, así como del extranjero.

Art. 5° - Deberes de probidad, dignidad y decoro.

El abogado y profesional adscrito debe inspirar su conducta en el cumplimiento de los deberes de probidad, dignidad y decoro.

- I. El abogado y/o profesional adscrito al centro al que se le impute un comportamiento

P. E. N° 11188647

no culposos que haya violado la ley penal debe ser sometido a un procedimiento disciplinario, sin perjuicio de cualquier evaluación autónoma sobre el hecho cometido.

- II. El abogado y/o profesional adscrito al centro está sujeto a un proceso disciplinario por hechos, incluso no relacionados con la actividad forense, cuando se reflejen en su reputación profesional o comprometan la imagen de la clase forense.
- III. El abogado y/o profesional adscrito al centro que sea investigado o acusado en un proceso penal no puede asumir o mantener la defensa de otra parte en el mismo proceso.

Art. 6° - Deberes de lealtad y corrección.

El abogado y/o profesional adscrito al centro debe llevar a cabo su actividad profesional con lealtad y corrección.

- I. El abogado y/o profesional adscrito al centro no debe proponer acciones ni tomar iniciativas judiciales con mala fe o negligencia grave.

Art. 7° - Deber de fidelidad.

Es deber del abogado y/o profesional adscrito al centro llevar a cabo con fidelidad su actividad profesional.

- I. Constituye una infracción disciplinaria el comportamiento del abogado que cometa a sabiendas actos contrarios al interés de su cliente.
- II. El abogado y/o profesional adscrito al centro debe ejercer su actividad también respetando los deberes que su función le impone hacia la colectividad para la salvaguardia de los derechos humanos frente al Estado y a cualquier otro poder.

Art. 8° - Deber de diligencia.

El abogado y/o profesional adscrito al centro debe cumplir con sus deberes profesionales con diligencia.

Art. 9° - Deber de secreto y confidencialidad

Es deber, además de derecho, primario y fundamental del abogado, mantener el secreto sobre la actividad prestada y sobre toda la información que le sea proporcionada por la parte asistida o de la que haya tenido conocimiento en función del mandato.

- I. El abogado y/o profesional adscrito al centro está obligado al deber de secreto y confidencialidad también frente a los antiguos clientes, tanto para la actividad judicial como para la actividad extrajudicial.
- II. El secreto también debe respetarse con respecto a quien se dirija al abogado y/o profesional adscrito al centro para solicitar asistencia sin que se acepte el mandato.
- III. El abogado y/o profesional adscrito al centro está obligado a exigir el respeto del secreto profesional también a sus colaboradores y empleados y a todas las personas que cooperan en el desarrollo de la actividad profesional.
- IV. Constituyen excepciones a la regla general los casos en que la divulgación de cierta información relativa a la parte asistida es necesaria:
 - A. Para el desarrollo de las actividades de defensa;
 - B. Con el fin de impedir la comisión por parte del mismo asistido de un delito de

P. E. N° 11188647

particular gravedad;

- C. Con el fin de adjuntar circunstancias factuales en un litigio entre abogado y asistido;
- D. En un procedimiento relativo a las modalidades de defensa de los intereses del asistido.
- E. En cualquier caso, la divulgación deberá limitarse a lo estrictamente necesario para el fin protegido.

Art. 10° - Deber de independencia.

En el ejercicio de la actividad profesional, el abogado y/o profesional adscrito al centro tiene el deber de conservar su independencia y defender su libertad de presiones o condicionamientos externos.

- I. El abogado no debe tener en cuenta los intereses relacionados con su esfera personal.

Art. 11° - Deber de defensa.

El abogado debe prestar su actividad defensiva incluso cuando sea requerido por los órganos judiciales de acuerdo con las leyes vigentes.

- I. El abogado que sea nombrado defensor de oficio debe, cuando sea posible, comunicar al asistido que tiene derecho a elegir un defensor de confianza, y debe informarle, si tiene la intención de solicitar una compensación, que el defensor de oficio también debe ser remunerado de acuerdo con la ley.
- II. Constituye una infracción disciplinaria la negativa injustificada a prestar actividades de asistencia jurídica gratuita o la solicitud al asistido de una compensación por la prestación de dicha actividad.

Art. 12° - Deber de competencia.

El abogado y/o profesional adscrito al centro no debe aceptar tareas que sepa que no puede realizar con la competencia adecuada.

- I. El abogado y/o profesional adscrito al centro debe comunicar al asistido las circunstancias que impiden la realización de la actividad solicitada, evaluando, en caso de litigios de especial compromiso y complejidad, la oportunidad de la integración de la defensa con otro colega.
- II. La aceptación de un determinado cargo profesional hace suponer la competencia para desempeñar ese cargo.

Art. 13° - Deber de actualización profesional.

Es deber del abogado y/o profesional adscrito al centro mantenerse en constante formación profesional, conservando y ampliando sus conocimientos, especialmente en las áreas en las que ejerce.

- I. El abogado y/o profesional adscrito al centro busca su desarrollo profesional continuo mediante el estudio individual y la participación en iniciativas culturales en los ámbitos jurídico y forense.
- II. Es deber ético del abogado y/o profesional adscrito al centro cumplir con la normativa del Consejo Nacional de Profesionales que pertenecen en materia de obligaciones y programas de formación.

Art. 14° - Deber de verdad.

P. E. N° 11188647

Las declaraciones judiciales relativas a la existencia o inexistencia de hechos objetivos, que sean un requisito previo específico para una disposición del profesional adscrito al centro, y de las que el abogado tenga conocimiento directo, deben ser verdaderas y, en cualquier caso, tales como para no inducir a error al árbitro.

- I. El abogado y/o profesional adscrito al centro no puede introducir intencionalmente pruebas falsas en el proceso. En particular, el defensor no puede tomar en acta ni introducir declaraciones de personas informadas sobre los hechos que sepa que son falsas.
- II. El abogado y/o profesional adscrito al centro está obligado a mencionar las medidas ya obtenidas o el rechazo de las medidas solicitadas, al presentar solicitudes o solicitudes sobre la base de la misma situación de hecho.

Art. 15° - Deber de cumplimiento de la seguridad social y fiscal.

El abogado y/o profesional adscrito al centro debe proporcionar de forma regular y oportuna los trámites debidos a los órganos forenses, así como los requisitos de seguridad social y fiscales a su cargo, de acuerdo con las normas vigentes.

Art. 16° - Deber de evitar incompatibilidades.

Es deber del abogado y/o profesional adscrito al centro evitar situaciones de incompatibilidad que impidan la permanencia en el registro y, en cualquier caso, en caso, en caso de duda, solicitar la opinión de su Consejo del Colegio.

- I. El abogado y/o profesional adscrito al centro no debe llevar a cabo actividades comerciales o, en cualquier caso, actividades incompatibles con los deberes de independencia y decoro de la profesión forense. (1)
- II. Constituye una infracción disciplinaria haber solicitado la inscripción en el registro pendiente de causas de incompatibilidad, no declaradas, aunque éstas hayan fallado.

(1) Canon así modificado por el CNF con la resolución del 15 de julio de 2011. La versión anterior decía así: "I. El abogado no debe poner en marcha una actividad comercial o de mediación".

Art. 17° - Información sobre la actividad profesional.

El abogado puede dar información sobre su actividad profesional.

- I. El contenido y la forma de la información deben ser coherentes con la finalidad de la protección de la custodia de la colectividad y responder a criterios de transparencia y veracidad, cuyo cumplimiento es verificado por el Consejo de la Orden competente.
- II. En cuanto al contenido, la información debe cumplir con la verdad y la corrección y no puede tener por objeto noticias confidenciales o cubiertas por el secreto profesional. El abogado y/o profesional adscrito al centro no puede revelar al público el nombre de sus clientes, aunque se lo permitan.
- III. En cuanto a la forma y las modalidades, la información debe respetar la dignidad y el decoro de la profesión.
- IV. En cualquier caso, la información no debe asumir las connotaciones de la publicidad engañosa, elogiosa, comparativa.
- V. Se permite, con fines de lucro, la organización y el patrocinio de seminarios de

P. E. N° 11188647

estudio, cursos de formación profesional y conferencias en disciplinas relacionadas con la abogacía por parte de abogados o sociedades o asociaciones de abogados.

- VI. Se permite la indicación del nombre de un abogado fallecido, que haya formado parte del estudio, siempre que el profesional en su momento lo haya previsto expresamente o haya dispuesto por testamento en este sentido, o que haya el consentimiento unánime de sus herederos.

Art. 17° bis - Modalidad de la información.

El abogado y/o profesional adscrito al centro que pretenda dar información sobre su actividad profesional debe indicar:

-) el nombre del estudio, con la indicación de los nombres de los profesionales que lo componen si el ejercicio de la profesión se lleva a cabo de forma asociada o societaria;
-) el Consejo de la Orden en el que está inscrito cada uno de los miembros del estudio;
-) la sede principal de operación, las posibles sedes secundarias y los datos de contacto, con indicación de dirección, números de teléfono, fax, correo electrónico y del sitio web, si está activado.
-) el título profesional que permite al abogado y/o profesional adscrito al centro, ejercer en el extranjero y en el Perú, o que permite al abogado y/o profesional adscrito al centro ejercer en el extranjero, la profesión de conformidad con las directivas comunitarias.

Puede indicar:

-) los títulos académicos;
-) los diplomas de especialización obtenidos en los institutos universitarios;
-) la habilitación para ejercer ante las jurisdicciones superiores;
-) los sectores de ejercicio de la actividad profesional y, en el ámbito de estos, eventuales materias de actividad predominante;
-) los idiomas conocidos;
-) el logotipo del estudio;
-) los detalles de la póliza de seguro de responsabilidad profesional;
-) la posible certificación de calidad del estudio; del profesional adscrito al centro que pretenda hacer mención de una certificación de calidad debe depositar en el Consejo del Colegio el justificante de la certificación en vigor y la indicación completa del certificador y del ámbito de aplicación de la certificación oficialmente reconocida por el Estado;

El abogado y/o profesional adscrito al centro puede utilizar exclusivamente los sitios web con dominios propios y directamente atribuibles a sí mismo, al bufete de abogados

P. E. N° 11188647

asociado o al bufete de abogados en el que participa, previa comunicación oportuna al Consejo del Colegio de pertenencia de la forma y el contenido en el que se expresa.

El profesional es responsable del contenido del sitio y en él debe indicar los datos previstos en el primer párrafo.

El sitio no puede contener referencias comerciales y/o publicitarias mediante la indicación directa o a través de banners o ventanas emergentes de ningún tipo.

Art. 18° - Relaciones con la prensa.

En las relaciones con la prensa y con otros medios de difusión, el abogado debe inspirarse en criterios de equilibrio y medida al dar entrevistas, para el respeto de los deberes de discreción y confidencialidad.

- I. El defensor, con el consentimiento de su cliente y en el interés exclusivo del mismo, puede proporcionar a los medios de información y de prensa noticias que no estén cubiertas por el secreto de la investigación.
- II. En cualquier caso, en las relaciones con los medios de comunicación y con otros medios de difusión, se prohíbe al abogado enfatizar su capacidad profesional, gastar el nombre de sus clientes, solicitar artículos de prensa o entrevistas tanto en medios de comunicación como en otros medios de difusión; también está prohibido convocar ruedas de prensa sin perjuicio de las necesidades de defensa del cliente.
- III. Se permite al abogado, previa comunicación al Consejo de la Orden de pertenencia, mantener o editar secciones fijas en medios de comunicación con indicación de su nombre y participar en secciones fijas de televisión o radio.

Art. 19° - Prohibición de acaparamiento de clientes.

Se prohíbe toda conducta dirigida a la adquisición de relaciones con los clientes a través de agencias o agentes o con medios no conformes a la corrección y el decoro.

- I. El abogado no debe pagar a un colega, u otro sujeto, un honorario, una comisión o cualquier otra compensación como contraprestación por la presentación de un cliente.
- II. Constituye una infracción disciplinaria la oferta de regalos o prestaciones a terceros o el pago o la promesa de ventajas para obtener defensas o cargos.
- III. Está prohibido ofrecer, ya sea directamente o por persona interpuesta, sus servicios profesionales en el domicilio de los usuarios, en los lugares de trabajo, de descanso, de ocio y, en general, en lugares públicos o abiertos al público.
- IV. También está prohibido que el abogado ofrezca, sin que se le solicite, un servicio personalizado y, es decir, dirigido a una persona determinada para un negocio específico.

Art. 20° - Prohibición del uso de expresiones inapropiadas u ofensivas.

- I. Independientemente de las disposiciones civiles y penales, el abogado debe evitar utilizar expresiones inapropiadas u ofensivas en los escritos judiciales y en la actividad profesional en general, tanto hacia los colegas como hacia los magistrados, las contrapartes y terceros.
- II. La represalia o la provocación o la reciprocidad de las ofensas no excluyen la infracción de la regla deontológica.



**La
Solución
S.A.C.**

P. E. N° 11188647

Art. 21° - Prohibición de actividad profesional sin título o de uso de títulos inexistentes

La inscripción en el registro constituye un requisito previo para el ejercicio de la actividad judicial y extrajudicial de asistencia y asesoramiento en materia jurídica y para el uso del título correspondiente.

- I. Constituye un delito disciplinario el uso de un título profesional no obtenido o el desarrollo de actividades en ausencia de título o en un período de suspensión.
- II. También constituye un delito regular el comportamiento del abogado que facilite, o, de cualquier otra manera directa o indirecta, haga posible a sujetos no habilitados o suspendidos el ejercicio abusivo de la actividad de abogado o permita que dichos sujetos puedan obtener beneficios económicos, incluso si se limita al período de posible suspensión del ejercicio.
- III. El abogado puede utilizar el título académico de profesor solo si es profesor universitario de materias jurídicas. En cualquier caso, deberá especificar la cualificación, la materia de enseñanza y la facultad.
- IV. El inscrito en el registro de abogados en ejercicio puede utilizar exclusivamente y en su totalidad el título de "abogado en ejercicio", con la posible indicación de "habilitado para la defensa" si ha obtenido dicha habilitación.

TÍTULO II

RELACIONES CON LOS COMPAÑEROS

Art. 22° - Relación de conexión.

El abogado debe mantener siempre hacia sus colegas un comportamiento inspirado en la equidad y la lealtad.

- I. El abogado que colabora con otro colega está obligado a responder con prontitud a sus solicitudes de información.
- II. El abogado que pretenda promover un juicio contra un colega por hechos relacionados con el ejercicio de la
- III. La profesión debe comunicárselo previamente por escrito, a menos que el aviso pueda perjudicar el derecho a proteger.
- IV. El abogado no puede grabar una conversación telefónica con el colega. La grabación, durante una reunión, solo está permitida con el consentimiento de todos los presentes.

Art. 23° - Relación de conexión y deber de defensa en el proceso.

En la actividad judicial, el abogado debe inspirar su conducta en el cumplimiento del deber de defensa, salvaguardando en la medida de lo posible la relación de conexión.

- I. El abogado está obligado a respetar la puntualidad en las audiencias y en cualquier otra ocasión de reunión con los colegas.
- II. El abogado debe oponerse a cualquier instancia, irregular o injustificada, formulada en el proceso por las contrapartes que cause perjuicio para la parte asistida.
- III. El defensor que reciba el mandato de confianza del acusado está obligado a comunicar sin demora con medios adecuados al colega, ya nombrado de oficio, el mandato recibido y, sin perjuicio del derecho de defensa, debe recomendar a la parte



**La
Solución
S.A.C.**

P. E. N° 11188647

que proceda al pago de lo que se debe al defensor de oficio por la actividad profesional posiblemente ya desarrollada.

- IV. En el ejercicio del mandato, el abogado puede colaborar con los defensores de las otras partes, incluso intercambiando información, actos y documentos, en interés de la parte asistida y respetando la ley.
- V. En los casos de defensa conjunta, es deber del defensor consultar al co-defensor en relación con cada elección procesal e informarle del contenido de las conversaciones con el municipio asistido, con el fin de compartir efectivamente la estrategia procesal.
- VI. La interrupción de las negociaciones extrajudiciales, con el fin de iniciar acciones judiciales, debe comunicarse al colega contrario.

Art. 24° - Relaciones con el Consejo de la Orden.

El abogado y/o profesional adscrito al centro tiene el deber de colaborar con el Consejo de la Orden de pertenencia, u otro que lo requiera, para la implementación de los fines institucionales observando escrupulosamente el deber de verdad. A tal efecto, cada miembro está obligado a informar al Consejo de los hechos a su conocimiento relativos a la vida forense o a la administración de justicia, que requieran iniciativas o intervenciones colegiadas.

- I. En el marco de un procedimiento disciplinario, la falta de respuesta del inscrito a las acusaciones comunicadas y la falta de presentación de observaciones y defensas no constituye un delito disciplinario autónomo, aunque tales comportamientos pueden ser evaluados por el órgano judicial en la formación de su propia libertad de convicción.
- II. Si el Consejo del Colegio solicita al miembro aclaraciones, noticias o cumplimiento en relación con una declaración presentada por una parte o por un colega que tiende a obtener noticias o cumplimientos en interés del mismo reclamante, la falta de respuesta rápida del miembro constituye un delito disciplinario.
- III. El abogado y/o profesional llamado a formar parte del Consejo del Colegio debe cumplir el cargo con diligencia, imparcialidad y en interés general.
- IV. A los efectos del mantenimiento de los colegios, el abogado u otro profesional tiene el deber de comunicar sin demora al Consejo de la Orden de pertenencia y posiblemente al competente para el territorio, la constitución de asociaciones o sociedades profesionales y los sucesivos eventos de modificación, así como la apertura de estudios principales, secundarios y también datos profesionales.

Art. 25° - Relaciones con los colaboradores del estudio.

El abogado debe permitir a sus colaboradores mejorar la preparación profesional, compensando su colaboración en proporción a la contribución recibida.

Art. 26° - Relaciones con los practicantes.

El abogado está obligado a los profesionales a garantizar la efectividad y favorecer la

P. E. N° 11188647

rentabilidad de la práctica forense con el fin de permitir una formación adecuada.

- I. El abogado debe proporcionar al practicante un entorno de trabajo adecuado, reconociendo al mismo, después de un período inicial, una remuneración proporcional a la contribución profesional recibida.
- II. El abogado debe certificar la veracidad de las anotaciones contenidas en el folleto de práctica solo después de un control adecuado y sin indulgenciar a razones de favor o amistad.
- III. El abogado que encarga a los practicantes que realicen actividades defensivas no permitidas es disciplinariamente responsable.

Art. 27° - Obligación de corresponder con el colega.

El abogado no puede ponerse en contacto directo con la contraparte que esté asistida por otro abogado.

- I. Solo en casos particulares, para solicitar ciertos comportamientos o intimar requerimientos de incumplimiento o evitar prescripciones o caducidades, la correspondencia puede dirigirse directamente a la otra parte, siempre enviando una copia para su conocimiento al abogado oponente.
- II. Constituye un delito disciplinar el comportamiento del abogado que acepta recibir a la contraparte, sabiendo que está asistida por un colega, sin informar a este último y obtener su consentimiento.

Art. 28° - Prohibición de producir la correspondencia intercambiada con el colega.

No se pueden producir ni remitir a los tribunales las cartas cualificadas confidenciales y, en cualquier caso, la correspondencia que contenga propuestas transaccionales intercambiadas con los colegas.

- I. La correspondencia entre colegas es producible cuando se ha perfeccionado un acuerdo, del que la misma correspondencia constituye la aplicación.
- II. Es producible la correspondencia del abogado que asegura el cumplimiento de los servicios solicitados.
- III. El abogado no debe entregar al asistido la correspondencia confidencial entre colegas, pero puede, si falta el mandato profesional, entregarla al profesional que le sucede, que está obligado a observar los mismos criterios de confidencialidad.

Art. 29° - Noticias sobre el colega

Se prohíbe la exhibición en juicio de documentos relativos a la posición personal del colega contrario y el uso de información relativa a su persona, a menos que sea parte de un juicio y el uso de dicha información sea necesario para la protección de un derecho.

- I. El abogado debe abstenerse de expresar apreciaciones despectivas sobre la actividad profesional de un colega.

Art. 30° - Obligación de cumplir con los servicios confiados a otro colega.

P. E. N° 11188647

El abogado que elija y encargue directamente a otro colega que ejerza las funciones de representación o asistencia debe pagarle, si la parte asistida no cumple, a menos que demuestre que se ha activado innecesariamente, incluso aplazando su crédito, para obtener el cumplimiento.

Art. 31° - Obligación de dar instrucciones al colega y obligación de información.

El abogado está obligado a dar instrucciones oportunas al colega corresponsal. Este último, del mismo modo, está obligado a proporcionar rápidamente al colega información detallada sobre la actividad realizada y a realizar.

- I. La elección de domicilio con otro colega debe ser previamente comunicada y permitida.
- II. Se prohíbe al abogado corresponsal que defina directamente un litigio, por vía transaccional, sin informar al colega que le ha confiado el encargo.
- III. El abogado correspondiente, a falta de instrucciones, debe trabajar de la manera más adecuada para la protección de los intereses de la parte, informando lo antes posible al colega que le ha confiado la tarea.

Art. 32° - Prohibición de apelación de la transacción alcanzada con el colega.

El abogado que haya llegado con el patrón contrario a un acuerdo transaccional aceptado por las partes debe abstenerse de proponer un recurso judicial de la transacción ocurrida, a menos que el recurso esté justificado por hechos particulares desconocidos u ocurridos.

Art. 33° - Sustitución del colega en la actividad de defensa.

En caso de sustitución de un colega durante un juicio, por revocación del cargo o renuncia, el nuevo abogado deberá dar a conocer su nombramiento al colega sustituido, esforzándose, sin perjuicio de la actividad defensiva, para que se cumplan las legítimas exigencias por los servicios prestados.

- I. El abogado sustituido debe esforzarse para que la sucesión en el mandato se realice sin daños para el asistido, proporcionando al nuevo defensor todos los elementos para facilitarle la continuación de la defensa.

Art. 34° - Responsabilidad de los colaboradores, sustitutos y asociados.

A menos que el hecho integre una responsabilidad autónoma, los colaboradores, sustitutos y auxiliares no son disciplinariamente responsables de la realización de actos por cargos específicos recibidos.

En el caso de una asociación profesional, solo el abogado o abogados a los que se refieren los hechos específicos cometidos son responsables disciplinariamente.

TÍTULO III

RELACIONES CON LA PARTE ASISTIDA

P. E. N° 11188647

Art. 35° - Relación de confianza.

La relación con la parte asistida se basa en la confianza.

- I. El encargo debe ser conferido por la parte asistida u otro abogado que la defienda. Si es otorgado por un tercero, que pretende proteger el interés de la parte asistida o incluso un interés propio, el encargo solo puede ser aceptado con el consentimiento de la parte asistida.
- II. El abogado debe abstenerse, después de la concesión del mandato, de establecer con el asistido relaciones de naturaleza económica, patrimonial o comercial que de cualquier manera puedan afectar a la relación profesional, salvo lo dispuesto en el Art. 45° del presente cuerpo legal.

Art. 36° - Autonomía de la relación.

El abogado tiene la obligación de defender los intereses de la parte asistida de la mejor manera posible dentro de los límites del mandato y en el cumplimiento de la ley y los principios deontológicos.

El abogado no debe aconsejar a sabiendas acciones innecesariamente onerosas, ni sugerir comportamientos, actos o negocios ilícitos, fraudulentos o afectados por la nulidad.

- I. Antes de aceptar un encargo, el abogado y/o profesional adscrito al centro deberá determinar la identidad del cliente y de su posible representante.
- II. En cualquier caso, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, incluidos los relativos a la confidencialidad, el abogado y/o profesional adscrito al centro deberá negarse a recibir o gestionar fondos que no sean atribuibles a un cliente identificado con precisión.
- III. El abogado y/o profesional adscrito al centro deberá negarse a ejercer su actividad cuando, basándose en información conocida, pueda concluir razonablemente que esta está destinada a la ejecución de una transacción ilícita.

Art. 37° - Conflicto de intereses.

El abogado tiene la obligación de abstenerse de prestar una actividad profesional cuando ésta determine un conflicto con los intereses de uno de sus clientes o interfiera con el desempeño de otras tareas, incluso no profesionales.

- I. Existe un conflicto de intereses también en el caso de que el cumplimiento de un nuevo mandato determine la violación del secreto sobre la información proporcionada por otro asistido, o cuando el conocimiento de los asuntos de una parte pueda beneficiar injustamente a otro asistido, o cuando el desempeño de un mandato anterior limite la independencia del abogado en el desempeño de un nuevo cargo.
- II. La obligación de abstención también se aplica si las partes con intereses en conflicto se dirigen a abogados que son participantes de un mismo soplete de abogados o asociación profesional o que ejercen en los mismos locales.

Art. 38° - Incumplimiento del mandato.

Constituye una violación de los deberes profesionales, la falta, retraso o negligencia en el cumplimiento de actos inherentes al mandato cuando se deriva de una negligencia

P. E. N° 11188647

inexcusable y relevante de los intereses de la parte asistida.

- I. El defensor de oficio debe cumplir el cargo con diligencia y diligencia; cuando se le impida participar en actividades procesales individuales, debe dar una comunicación oportuna y motivada a la autoridad pertinente o encargar la defensa a un colega, que, si acepta, es responsable del cumplimiento del cargo.

Art. 39° - Abstención de las audiencias.

El abogado tiene derecho a participar en la abstención de audiencias proclamada por los órganos forenses de conformidad con las disposiciones del código de autorregulación y de las normas vigentes.

- I. El abogado que ejerza su derecho a no adherirse a la abstención debe informar previamente a los demás defensores establecidos.
- II. No está permitido adherirse o disociarse de la proclamada abstención en función de las propias conveniencias contingentes. El abogado que se adhiera a la abstención no puede disociarse de ella con referencia a días individuales o a sus actividades específicas, así como el abogado que se desvincula de ella no puede adherirse parcialmente, en ciertos días o para actividades profesionales particulares.

Art. 40° - Obligación de información.

El abogado está obligado a informar claramente a su cliente en el momento del nombramiento de las características y la importancia de la controversia o de las actividades a realizar, especificando las iniciativas y, hipótesis de solución posibles. El abogado también está obligado a informar a su cliente sobre el desarrollo del mandato que se le ha confiado, cuando lo considere oportuno y siempre que el asistido lo solicite.

- I. Si se solicita, es obligación del abogado informar a la parte asistida sobre las previsiones generales inherentes a la duración y los costes presumibles del proceso.
- II. Es obligación del abogado comunicar a la parte asistida la necesidad de realizar determinados actos con el fin de evitar prescripciones, caducidades u otros efectos perjudiciales en relación con los cargos en curso.
- III. El defensor tiene la obligación de informar a su cliente el contenido de lo aprendido en el ejercicio del mandato si es útil para su interés.

Art. 41° - Gestión del dinero ajeno.

El abogado debe comportarse con puntualidad y diligencia en la gestión del dinero recibido de su cliente o de terceros para determinados asuntos o recibido en nombre de la parte asistida, y tiene la obligación de rendir cuentas con prontitud.

- I. Constituye una infracción disciplinaria retener más allá del tiempo estrictamente necesario las sumas recibidas en nombre de la parte asistida.
- II. En caso de depósito fiduciario, el abogado está obligado a solicitar instrucciones por escrito y a cumplirlas.

Art. 42° - Devolución de documentos.

P. E. N° 11188647

En cualquier caso, el abogado está obligado a devolver sin demora a la parte asistida la documentación recibida de la misma para el cumplimiento del mandato cuando ésta lo solicite.

- I. El abogado puede retener una copia de la documentación, sin el consentimiento de la parte asistida, solo cuando sea necesario para la liquidación de la compensación y no más allá del pago.

Art. 43° - Solicitud de pago.

Durante el desarrollo de la relación profesional, el abogado puede solicitar el pago de anticipos ajustados a los gastos incurridos y a los previsibles y de anticipos sobre las prestaciones profesionales, proporcionales a la cantidad y complejidad de las prestaciones requeridas para el desempeño del cargo.

- I. El abogado debe llevar la contabilidad de los gastos incurridos y de los anticipos recibidos y está obligado a entregar, a petición del cliente, la nota detallada de las sumas anticipadas y de los gastos incurridos por los servicios prestados y de los honorarios de los servicios prestados.
- II. El abogado no debe solicitar una compensación manifiestamente desproporcionada a la actividad realizada.
- III. El abogado no puede solicitar una compensación superior a la ya indicada, en caso de falta de pago espontáneo, a menos que se haya reservado expresamente.
- IV. El abogado no puede condicionar al reconocimiento de sus derechos o al cumplimiento de servicios profesionales el pago a la parte asistida de las sumas cobradas en nombre de ésta.

Art. 44° - Compensación.

El abogado tiene derecho a retener las sumas que haya recibido de la parte asistida o de terceros para reembolsar los gastos incurridos, notificando al cliente; también puede retener las sumas recibidas, como pago de sus honorarios, cuando haya el consentimiento de la parte asistida o cuando se trate de sumas liquidadas en sentencia a cargo de la otra parte en concepto de derechos y honorarios y aún no las haya recibido de la parte asistida, o cuando ya haya formulado una solicitud de pago expresamente aceptada por la parte asistida.

- I. En cualquier otro caso, el abogado está obligado a poner inmediatamente a disposición de la parte asistida las sumas recaudadas en su nombre.

Art. 45° - Acuerdos sobre la definición de la remuneración.

Se permite al abogado acortar con el cliente unas remuneraciones, acorde con el código del trabajo, para alcanzar los objetivos perseguidos, sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en la norma pertinente, siempre que las remuneraciones sean proporcionales a la actividad realizada, sin perjuicio del principio previsto en el principio de legalidad.

P. E. N° 11188647

Art. 46° - Acciones contra la parte asistida para el pago de la compensación.

El abogado puede actuar procesalmente contra la parte asistida para el pago de sus prestaciones profesionales, previa renuncia al mandato.

Art. 47° - Renuncia al mandato.

El abogado tiene derecho a renunciar al mandato.

- I. En caso de renuncia al mandato, el abogado debe dar a la parte asistida un aviso adecuado a las circunstancias, y debe informarle de lo que es necesario hacer para no perjudicar la defensa.
- II. Si la parte asistida no designa a otro defensor en un plazo razonable, en cumplimiento de las obligaciones legales, el abogado no es responsable de la falta de asistencia posterior, aunque está obligado a informar a la parte de las comunicaciones que le lleguen.
- III. En caso de no disponibilidad, el abogado debe comunicar la renuncia al mandato por carta certificada a la parte asistida en la dirección de registro y en el último domicilio conocido. Con el cumplimiento de esta formalidad, sin perjuicio de las obligaciones legales, el abogado queda exento de cualquier otra actividad, independientemente de que el asistido haya recibido efectivamente dicha comunicación.

TITULO IV

RELACIONES CON LA CONTRAPARTE, LOS ABITROS Y LOS TERCEROS

Art. 48° - Amenaza de acciones a la contraparte.

La citación hecha por el abogado a la otra parte que tiende a obtener cumplimientos particulares bajo requerimiento de acciones, instancias de quiebra, denuncias u otras sanciones, está permitida cuando tiende a advertir a la otra parte de las posibles iniciativas judiciales en curso o por emprender; es deontológicamente incorrecta, en cambio, dicha citación cuando se amenazan acciones o iniciativas desproporcionadas o vejatorias.

- I. Si considera invitar a la contraparte a una entrevista en su despacho, antes de iniciar un juicio, el abogado debe aclararle que puede ir acompañada de un abogado de confianza.
- II. Se admite el cargo a la contraparte de competencias y gastos por la actividad prestada en sede extrajudicial, siempre que la solicitud de pago se haga a favor de su cliente.

Art. 49° - Pluralidad de acciones contra la contraparte.

El abogado no debe agravar la situación de deuda de la otra parte con iniciativas judiciales onerosas o múltiples cuando esto no corresponda a razones efectivas de protección de la parte asistida.

P. E. N° 11188647

Art. 50° - Solicitud de compensación profesional a la contraparte.

Está prohibido solicitar a la otra parte el pago de su remuneración profesional, a menos que sea objeto de un acuerdo específico, con el acuerdo de su cliente, y en cualquier otro caso previsto por la ley.

- I. En particular, se permite al abogado solicitar a la otra parte el pago de su remuneración profesional en caso de transacción judicial y incumplimiento de su cliente.

Art. 51° - Asunción de tareas contra antiguos clientes.

La asunción de un cargo profesional contra un ex cliente se admite cuando ha transcurrido al menos dos años desde la terminación de la relación profesional, el objeto del nuevo encargo es ajeno al realizado anteriormente. En cualquier caso, está prohibido que el abogado utilice las noticias adquiridas en razón de la relación profesional ya agotada.

- I. El abogado que haya asistido conjuntamente a los cónyuges en litigios familiares debe abstenerse de prestar, a favor de uno de ellos, su asistencia en litigios posteriores entre ellos.

Art. 52° - Relaciones con los testigos.

El abogado debe evitar entretenerse con los testigos sobre las circunstancias objeto de los procedimientos con forzamientos o sugerencias dirigidas a obtener declaraciones complacientes.

- I. Se mantiene la facultad de investigación defensiva en las formas y términos previstos por el Código de Procedimiento Penal, y en cumplimiento de las disposiciones que siguen.
 1. El defensor de confianza y el defensor de oficio están igualmente obligados a respetar las disposiciones previstas en el desarrollo de las investigaciones defensivas.
 2. En particular, el defensor tiene el deber de evaluar la necesidad u oportunidad de llevar a cabo investigaciones defensivas en relación con las necesidades y los objetivos de la defensa a favor de su cliente.
 3. La elección sobre el objeto, los modos y las formas de las investigaciones, así como el uso de los resultados, corresponde al defensor.
 4. Cuando se recurre a sustitutos, colaboradores de estudio, investigadores privados autorizados y asesores técnicos, el defensor puede proporcionarles toda la información y los documentos necesarios para el cumplimiento de la tarea, incluso en el supuesto de que se intervenga la secretación de los actos, recomendando el vínculo del secreto y la obligación de comunicar los resultados exclusivamente al defensor.
 5. El defensor tiene el deber de mantener el secreto profesional sobre los actos de las investigaciones defensivas y sobre su contenido, hasta que los utilice en el procedimiento, salvo la revelación por justa causa en interés de su cliente.

P. E. N° 11188647

6. El defensor también tiene la obligación de conservar escrupulosamente y confidencialmente la documentación de las investigaciones defensivas durante el tiempo que se considere necesario o útil para el ejercicio de la defensa.
7. Se prohíbe al defensor y a los diversos sujetos interesados pagar compensaciones o indemnizaciones en cualquier forma a las personas interpeladas a efectos de las investigaciones defensivas, sin perjuicio de la facultad de reembolsar los gastos documentados.
8. El defensor debe informar a las personas requeridas a efectos de las investigaciones de su calidad, sin obligación de revelar el nombre del asistido.
9. El defensor también debe informar a las personas consultadas que, si hacen uso de la facultad de no responder, pueden ser llamados a una audiencia ante el fiscal o a realizar un examen testimonial ante el juez, donde también estarán obligados a responder a las preguntas del defensor.
10. El abogado también debe informar a las personas investigadas o acusadas en el mismo procedimiento o en otro procedimiento relacionado o relacionado que, si hacen uso de la facultad de no responder, pueden ser llamadas a presentar un examen ante el juez en caso de prueba.
11. El defensor, cuando pretenda realizar un acceso en un lugar privado, debe solicitar el consentimiento de quien tenga la disponibilidad, informándole de su propia calidad y de la naturaleza del acto a realizar, así como de la posibilidad de que, si no se presta el consentimiento, el acto sea autorizado por el juez.
12. Para conferir, solicitar declaraciones escritas o tomar información de la persona ofendida por el delito, el defensor procede con una invitación por escrito, previa notificación al abogado de la misma persona ofendida, si se conoce su existencia. Si no está asistida, en la invitación se indica la oportunidad de que, en cualquier caso, se consulte a un abogado e intervenga en el acto. En el caso de una persona menor de edad, la invitación también se comunica a quien ejerce la autoridad de los padres, con derecho a intervenir en el acto.
13. El defensor, incluso cuando no redacta un acta, debe documentar el estado de los lugares y de las cosas, procurando que nada sea cambiado, alterado o disperso.
14. El defensor tiene el deber de respetar todas las disposiciones establecidas por la ley y, en cualquier caso, debe establecer las precauciones adecuadas para garantizar la autenticidad de las declaraciones.
15. El defensor debe documentar en su totalidad la información asumida. Cuando se dispone la reproducción también fonográfica, la información se puede documentar en forma resumida.
16. El defensor no está obligado a entregar una copia del acta a la persona que dio la información ni a su defensor.

Art. 53° - Relaciones con los árbitros.

Las relaciones con los magistrados deben estar marcadas por la dignidad y el respeto que se convienen a las funciones recíprocas.

P. E. N° 11188647

- I. Salvo casos especiales, el abogado no puede discutir el juicio civil en curso con el juez encargado del juicio sin la presencia del abogado oponente.
- II. El abogado llamado a desempeñar funciones de magistrado honorario debe respetar todas las obligaciones inherentes a dichas funciones y las normas sobre incompatibilidad.
- III. El abogado no debe aprovecharse de ninguna relación de amistad, familiaridad o confianza con los magistrados para obtener favores y preferencias. En cualquier caso, debe evitar subrayar la naturaleza de tales relaciones en el ejercicio de su ministerio, frente o en presencia de terceros.

ART. 54° - Relaciones con árbitros, conciliadores, mediadores y asesores técnicos (1).

El abogado debe inspirar su relación con los árbitros, conciliadores, mediadores y asesores técnicos a la corrección y lealtad en el respeto de las funciones recíprocas.

(1) Artículo así modificado por el CNF con la resolución del 15 de julio de 2011. La versión anterior decía así: "ART.

54. - Relaciones con árbitros y asesores técnicos. El abogado debe inspirar su relación con árbitros y asesores técnicos a la corrección y lealtad, respetando las funciones recíprocas".

Art. 55° - Arbitraje.

El abogado y/o profesional adscrito al centro llamado a desempeñar la función de árbitro está obligado a basar su comportamiento en la probidad y la corrección y a velar por que el procedimiento se desarrolle con imparcialidad e independencia.

- I. El abogado y/o profesional adscrito al centro no puede asumir la función de árbitro cuando tenga en curso, o haya tenido en los últimos dos años, relaciones profesionales con una de las partes ni, en cualquier caso, si se repite una de las hipótesis del art. 815, párrafo primero, del Código de Procedimiento Civil. (1)
- II. El abogado no puede aceptar el nombramiento como árbitro si una de las partes del procedimiento está asistida, o ha sido asistida en los últimos dos años, por otro profesional de él socio o asociado con él, o que ejerce en los mismos locales.

En cualquier caso, el abogado debe comunicar por escrito a las partes cualquier otra circunstancia de hecho y cualquier relación con los defensores que pueda afectar a su independencia, con el fin de obtener el consentimiento de las propias partes para el desempeño del cargo. (2)

- III. El abogado y/o profesional adscrito al centro que es designado árbitro debe comportarse en el curso del procedimiento de manera que preserve la confianza depositada en él por las partes y debe permanecer inmune a influencias y condicionamientos externos de cualquier tipo. Él también:

– Tiene el deber de mantener la confidencialidad de los hechos de los que tenga

P. E. N° 11188647

conocimiento en virtud del procedimiento arbitral;

- No debe proporcionar información sobre cuestiones relacionadas con el procedimiento;
- No debe dar a conocer la decisión antes de que se comunique formalmente a todas las partes.

IV. El abogado que ha desempeñado el cargo de árbitro no puede mantener relaciones profesionales con una de las partes:

- A. Si no han transcurrido al menos dos años desde la definición del procedimiento;
- B. Si el objeto de la actividad no es diferente del del propio procedimiento.
- C. La prohibición se extiende a los profesionales asociados, asociados o que ejercen en los mismos locales.

(1) Canon así modificado por el CNF con resolución del 16 de diciembre de 2011. Texto anterior: "I. El abogado no puede asumir la función de árbitro cuando tenga relaciones profesionales en curso con una de las partes."

(2) Canon así modificado por el CNF con resolución del 16 de diciembre de 2011. Texto anterior: "II. El abogado no puede aceptar el nombramiento como árbitro si una de las partes del procedimiento está asistida por otro profesional de él socio o asociado con él, o que ejerce en las mismas instalaciones."

En cualquier caso, el abogado debe comunicar a las partes cualquier circunstancia de hecho y cualquier relación con los defensores que pueda afectar a su independencia, con el fin de obtener el consentimiento de las propias partes para el cumplimiento del cargo".

ART. 55° bis - Mediación (1)

El abogado que desempeñe la función de mediador debe respetar las obligaciones dictadas por la legislación en la materia y las disposiciones del reglamento del organismo de mediación, en la medida en que dichas previsiones no entren en conflicto con las del presente código.

- I. El abogado no debe asumir la función de mediador a falta de competencia adecuada.
- II. El abogado no puede asumir la función de mediador:
- III. Que tenga relaciones profesionales en curso o haya tenido en los últimos dos años con una de las partes;
- IV. Cuando una de las partes esté asistida o haya sido asistida en los últimos dos años por un profesional de él socio o asociado con él o que ejerce en los mismos locales.
- V. En cualquier caso, la recurrencia de una de las hipótesis mencionadas en el art. 815, párrafo primero, del Código de Procedimiento Civil constituye una condición de obstaculación para asumir el cargo de mediador.
- VI. El abogado que ha desempeñado el cargo de mediador no puede mantener relaciones profesionales con una de las partes:

P. E. N° 11188647

- VII. Si no han transcurrido al menos dos años desde la definición del procedimiento;
- VIII. Si el objeto de la actividad no es diferente del del propio procedimiento.
- IX. La prohibición se extiende a los profesionales asociados, asociados o que ejercen en los mismos locales.
- X. Se prohíbe al abogado permitir que el organismo de mediación tenga su sede, por cualquier motivo, en su despacho o que este último tenga su sede en el organismo de mediación.

(1) Artículo insertado por el CNF con la resolución del 15 de julio de 2011.

Art. 56° - Relaciones con terceros

El abogado tiene el deber de dirigirse con corrección y respeto al personal auxiliar de justicia, a su personal empleado y a todas las personas en general con las que entre en contacto en el ejercicio de la profesión.

- I. Incluso fuera del ejercicio de la profesión, el abogado tiene el deber de comportarse, en las relaciones interpersonales, de tal manera que no comprometa la confianza que los terceros deben tener en su capacidad para cumplir con los deberes profesionales y en la dignidad de la profesión.

Art. 57° - Elecciones forenses.

El abogado que participe, como candidato o como partidario de candidatos, en elecciones a órganos representativos de la Abogacía debe comportarse con corrección, evitando formas de propaganda e iniciativas no adecuadas a la dignidad de las funciones.

- I. Se prohíbe cualquier forma de propaganda electoral o de iniciativa en el lugar de celebración de las elecciones y durante las operaciones de votación.
- II. En los lugares de realización de las operaciones de votación solo se permite la publicación de listas electorales y carteles que contengan las reglas de realización de las operaciones de votación.

Art. 58° - El testimonio del abogado.

En la medida de lo posible, el abogado debe abstenerse de declarar como testigo sobre las circunstancias aprendidas en el ejercicio de su actividad profesional e inherentes a la orden recibida.

- I. El abogado nunca debe comprometer ante el juez su palabra sobre la verdad de los hechos expuestos en el juicio.
- II. Si el abogado tiene la intención de presentarse como testigo, deberá renunciar al mandato y no podrá resumirlo.

Art. 59° - Obligación de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas frente a terceros

El abogado está obligado a garantizar regularmente el cumplimiento de las obligaciones asumidas con terceros.

- I. El incumplimiento de obligaciones ajenas al ejercicio de la profesión adquiere carácter

P. E. N° 11188647

de delito disciplinario, cuando, por modalidad o gravedad, es tal que compromete la confianza de terceros en la capacidad del abogado para respetar sus deberes profesionales.

TÍTULO V

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 60° – Norma de cierre.

Las disposiciones específicas de este código constituyen ejemplos de los comportamientos más recurrentes y no limitan el ámbito de aplicación de los principios generales expresados.

Lima, setiembre de 2024



**La
Solución
S.A.C.**

P. E. N° 11188647

CLAUSULA ARBITRAL

“Las partes acuerdan que toda controversia y litigio resultante de este contrato o relativo a este, este se resolverá mediante el arbitraje organizado y administrado por la Consultora Centro de Controversias, Conciliación, Arbitraje y de la Administración de la Junta de Resolución de Disputas La Solución Sociedad Anónima Cerrada, con sus reglamentos vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral, que es definitivo e inapelable”.

P. E. N° 11188647